

C.A. Concepción.

Concepción, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Primero: Que comparece **Oscar Alejandro Ulloa Oviedo**, abogado, con domicilio en Calle ColoColo N° 379, oficina 1402, Concepción, quien interpone recurso de protección en favor de **Ulises Alexander Sanhueza Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 14.229.977-1, Casado, kinesiólogo, domiciliado en los maquis s/n Punta Carampangue Arauco, en contra de la **Asociación de Funcionarios Salud Municipal Arauco (AFUSAM ARAUCO)**, RUT 65.868.870-7, representada por su Presidente don Mario Quijón Arce, Rut 6.515.745-1, ambos domiciliados en calle Vicente Millán S/N CESFAM Carampangue, Comuna de Arauco por los hechos que expone.

Indica que el recurrente es Kinesiólogo, desempeñando actualmente labores profesionales en el CESFAM de Tubul, desde hace aproximadamente 9 años e ingresó como socio de AFUSAM hace 5 años aproximadamente y que los días 27, 28 y 29 de Septiembre de 2023, AFUSAM llamó a una paralización de actividades y le ordenaron al sr. Sanhueza que debía asistir a una marcha en Concepción y no debía atender pacientes en el Cesfam de Tubul, debido a la movilización, negándose este último a ello.

Refiere que en octubre de 2023 en una asamblea a la cual el recurrente no pudo asistir, se votó su expulsión de la asociación, por una votación de 72 votos de 89 socios presentes en la asamblea y en correo enviado el 6 de noviembre de 2023, le informaron que la expulsión se fundaba en no asistir a la marcha que fue mandatada por COMFUSAM y de la cual el presidente de AFUSAM Arauco lo nombró para ir; No apoyar movilización abriendo agenda de atención e insinuar a otros socios que se realizarían descuentos si asistían a movilización y no atendían, lo que generó miedo de otros socios y desinformación de lo ya entregado en instructivo por presidente de AFUSAM. Que el 14 de diciembre de 2023, fue citado por la recurrida para que el lunes 18 de diciembre a las 17:30 en la sede Villa Pehuen de Arauco presentara sus descargos, debido a que se le había solicitado la expulsión por la asamblea que se había reunido el día 19 de octubre de 2023; asistiendo el recurrente y procediendo a efectuar sus descargos, que transcribe y que, pese a ello, se le comunicó que a pesar de sus descargos se había ratificado, en forma secreta su expulsión del gremio AFUSAM.

Invoca el artículo 29 de los Estatutos de AFUSAM, artículo 19 número 16 de la Constitución, artículo 256 del Código Penal y ley 19.296, normas de las que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDHXLXXXZP

concluye que se le está expulsando simplemente por ajustarse a la normativa legal existente asegurando la continuidad de un establecimiento de atención primaria de salud de nuestro país.

Agrega que la recurrida AFUSAM ha vulnerado el artículo 19 en sus numerales 1, 2, 19 números 3 inciso quinto, y 24 de la Constitución Política del Estado y pide que se acoja esta acción constitucional restableciendo el imperio del derecho, dejando sin efecto la expulsión como socio de AFUSAM, del recurrente, con costas.

Segundo: Informó el recurso Mario Quijón Arce, Presidente de AFUSAM Arauco, quien expresa que la decisión de expulsión de un socio o socia de dicha organización depende exclusivamente de la asamblea compuesta por los socios y que en reunión por mano alzada el día 19 de octubre de 2023, por 72 votos a favor de 89 presentes, del total de 162 socios inscritos, decidieron que el recurrente fuera expulsado de la asociación ya que no respeta los acuerdos democráticos que se toman. Que luego de ello, se le comunicó vía correo electrónico, con fecha 6 de noviembre de 2023, donde se le daba la posibilidad de respuesta o defensa respecto a dicha decisión no recibiendo ningún tipo de alegato.

Agrega que se le cita a través de correo electrónico con fecha 14 de diciembre de 2023 a próxima reunión para que realice sus descargos y se proceda a una nueva votación y el 18 de diciembre de 2023 se vuelve a realizar una segunda votación, después que recurrente realizara sus descargos, para la ratificación de la primera a través de urnas y voto secreto votando 71 compañeros a favor de la expulsión nuevamente, de 91 asistentes del total que son 162 socios inscritos. Hace referencia a que su reglamento interno permite estas acciones con las votaciones correspondientes. Adjunta actas de votación, correos electrónicos y reglamento interno de la asociación.

Pide tener por presentado estos antecedentes y considerarlos para resolución definitiva.

Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal; que impida, amague o perturbe dicho ejercicio.

Se trata, por consiguiente, de una acción de cautela de derechos garantizados a nivel constitucional cuya existencia sea indubitada y que se



encuentren conculcados de manera suficiente para provocar la actividad jurisdiccional traducida en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

Cuarto: Que el acto que motiva la interposición de la presente acción constitucional en favor dela recurrente consiste en la Resolución de la asamblea de la Asociación de Funcionarios Salud Municipal Arauco (AFUSAM ARAUCO) por la que se decide su expulsión de dicha asociación, lo que se estima arbitrario e ilegal.

Quinto: Que, corresponde determinar si ha existido de parte de la recurrida un acto ilegal o arbitrario que amenace, perturbe o prive al reclamante de protección del legítimo ejercicio de alguno de los derechos o garantías establecidos en la Constitución Política de la República, especialmente en este caso, las garantías contenidas en los numerales 1, 2, 19 números 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que para resolver el recurso es preciso consignar los siguientes hechos y acontecimientos relatados cronológicamente por las partes y que se contienen en los documentos acompañados:

- a) En reunión de AFUSAM de fecha 19 de octubre de 2023, entre varios puntos a tratar, los socios solicitan que el recurrente sea expulsado por desacato a los mandatos de Confusam y no apoyar al gremio en paralización y se realiza votación con resultado de 72 votos por la expulsión;
- b) Con fecha 06 de noviembre de 2023 se envía correo al recurrente en que se le informa que en reunión del 19 de octubre recién pasado, la asamblea solicitó su expulsión por: no asistir a la marcha que fue mandatada por COMFUSAM y de la cual el presidente de AFUSAM Arauco lo nombró para ir; No apoyar movilización abriendo agenda de atención e insinuar a otros socios que se realizarían descuentos si asistían a movilización y no atendían, lo que generó miedo de otros socios y desinformación de lo ya entregado en instructivo por presidente de AFUSAM. Se le cita a próxima reunión para que realice sus descargos y realice una nueva votación;
- c) Con fecha 18 de diciembre de 2023 se realiza reunión de AFUSAM Arauco, en la cual el recurrente realiza sus descargos verbalmente y se procede a una nueva votación secreta resultando 71 votos por la expulsión de un total de 91.



- d) El Presidente informa verbalmente en la misma asamblea el resultado al socio (recurrente), por el cual queda expulsado y se le solicita que se retire de la reunión por ya no pertenecer a la AFUSAM.

Séptimo: Que, cabe señalar que la normativa atinente al caso corresponde principalmente a los Estatutos de la Asociación recurrida. En su artículo 7 se indica que la Asamblea es la máxima autoridad de la asociación y que sus acuerdos requieren la aprobación de la mayoría de los socios presentes a la reunión. El artículo 29 señala que la calidad de socio se pierde por fallecimiento, renuncia, dejar de pertenecer a la Dirección de Administración de Salud de Arauco, por no pagar las cuotas y por expulsión, basada en las siguientes causales: 1. Por causar grave daño de palabra, o por escrito a los intereses de la Asociación; 2. Por haber sido declarado reo o por sentencia ejecutoria por crimen o simples delito que merezca pena aflictiva. 3. Por arrogarse la representación de la asociación con el objeto de obtener beneficios personales y con sus actitudes cause daño a la asociación. 4. Tratándose de miembros del directorio por extralimitarse en sus funciones compromete gravemente la integridad social y/o normas de la asociación, previa censura aprobada por la asamblea. Por su parte, el artículo 43 contempla la sanción de expulsión de un socio, como medida extrema, que puede adoptar la asamblea cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella lo hicieran necesario, siempre dando la oportunidad de defenderse y hacer sus descargos.

Octavo: Que en los estatutos examinados no existe norma alguna que se refiera a cómo se deben investigar los hechos y sancionar en un procedimiento disciplinario a los socios. No se dispone la formación de un expediente ni la designación de un fiscal o alguien que realice la investigación, ni la formulación de cargos, informe del Fiscal o investigados, sentencia fundada, entre otros.

No se aprecia ninguna etapa para que el recurrente pudiera evacuar sus descargos, rendir prueba, declarar; tampoco la posibilidad de deducir recurso de apelación, por lo que la sanción de expulsión aplicada no fue motivo de cargos ni investigación.

En conclusión, no se guardó ninguna de las garantías procesales que definen el Debido Proceso como un conjunto de garantías que pretenden cautelar el efectivo ejercicio de los derechos que la Constitución, los tratados internacionales y la ley, otorgan a cualquier persona que se vea sometida a la competencia de un organismo con facultades para imponer sanciones, ya sea de carácter penal o administrativo.



Noveno: Que, en ese contexto, se desprende que el acto que motiva el presente recurso fue adoptado al margen de la Constitución y la ley por la Asamblea de la Asociación de Funcionarios Salud Municipal Arauco (AFUSAM ARAUCO), pues como ha quedado asentado precedentemente, además de no haberse realizado procedimiento sancionatorio alguno esa entidad infringió cada uno de los atributos que integran el debido proceso, comenzando con la inexistente formulación de cargos y concluyendo con la comunicación de la Resolución que dispone su expulsión verbalmente en la misma asamblea, carente de toda fundamentación y sin enunciar hechos ni la causal por la que estaba siendo expulsado.

Lo anterior, importa una vulneración a la garantía denunciada establecida en los artículos 19 N°2 y 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, por consiguiente, concurren en este caso los presupuestos de la acción constitucional reseñados en el motivo primero de esta sentencia, de manera que el recurso de protección intentado debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de protección deducido por Oscar Alejandro Ulloa Oviedo en favor de **Ulises Alexander Sanhueza Muñoz** en contra de la Asociación de Funcionarios Salud Municipal Arauco (AFUSAM ARAUCO) y se dispone que se deja sin efecto la decisión de expulsión del recurrente, adoptada por la Asamblea, mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2023.

Redactado por la Abogado Integrante, Verónica Sepúlveda Sánchez.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

No firma el ministro señor Juan Ángel Muñoz López, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente, con permiso.

Rol N° 21.843-2023-Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDHXLXXXZP

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Camilo Alejandro Alvarez O. y Abogada Integrante Veronica Edith Sepulveda S. Concepcion, seis de febrero de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a seis de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SDHHLXXXZP